



Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1°: A fm de propender a su prevención y control se declara de **interés** nacional en todo el territorio de la República la lucha contra las enfermedades cardiovasculares.

ARTÍCULO 2°: Las disposiciones de esta ley y las que se dicten en su consecuencia, se **cumplirán** y **harán** cumplir por la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 3°: Para llevar a cabo las acciones de control y lucha contra las enfermedades cardiovasculares, las autoridades sanitarias jurisdiccionales habilitarán servicios especiales cuyos programas de acción se ajustaran a las normas técnicas que dicte la autoridad nacional y que **deberán** estar dotados de recursos adecuados y suficientes a **tales fines**.

ARTICULO 4°: Será obligatoria la realización de los estudios que establezcan las normas emanadas por autoridad de **aplicación** conforme al avance de la ciencia y la tecnología para la detección temprana de las patologías cardíacas, a toda persona mayor de sesenta y cinco (65) **años**.

ARTICULO 5°: Las obras sociales y asociaciones de obras sociales **regidas** por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga **deberán** brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Medico Obligatorio dispuesto por Resolución **939/2000** del Ministerio de Salud.

ARTICULO 6°: El Ministerio de Salud, en el **ámbito** del Consejo Federal de Salud (COFESA), coordinara acciones con las autoridades sanitarias de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, para asegurar la implementacion de la presente ley.

ARTICULO 7°: El Ministerio de Salud realizara las gestiones necesarias para lograr la adhesión de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires a la presente ley.

ARTÍCULO 8°: De forma.

CECILIA L. DE GONZALEZ CABAÑAS
DIPUTADA NACIONAL